



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 16 de Diciembre.—Núm. 355.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto.

La Caja general de Depósitos ha sido objeto constante de atención y de estudio para el Ministro que suscribe. En el inventario de la desastrosa herencia que el régimen caído ha dejado á la revolución, figura la situación de la citada Caja como una de las mas graves dificultades que se oponen al restablecimiento del crédito nacional y al órden y regularidad de las operaciones rentísticas. El saldo de la misma constituye una carga abrumadora y forma la partida mas importante del enorme déficit que, por el desorden y el despilfarro de las últimas Administraciones se ha ido acumulando progresivamente sobre el Tesoro. Tanta es irreparable en las épocas de bonanza para los Gobiernos poco respetuosos de la ley, que hallaban en la afluencia de los capitales á la Caja, el medio de tener abierto constantemente un empréstito, con cuyo producto podian atender al déficit de un presupuesto mal calculado y al pago de gastos no autorizados por las Cortes; amenaza constante en las épocas de crisis, cuyos peligros aumenta con fuerza incontrastable, la Caja de Depósitos habia llegado, al verificarse el alzamiento nacional, y se encuentra hoy en situación tal, que si no se adoptase una resolución aplazando el pago de sus créditos contra el Tesoro, seria de todo punto imposible la marcha económica del Gobierno.

Bien conoce el Ministro que suscribe la gravedad de esta resolución. El deseo y los medios de evitarla, han sido su preocupación constante y el móvil principal de algunas de sus disposiciones anteriores.

Tal fué el primer objeto del

empréstito de 200 millones de escudos, con el que se ha tratado de repartir en 20 años, por medio de una operacion del Tesoro el pago del déficit acumulado hoy sobre el mismo.

La razon de esta medida se expuso en el preámbulo del decreto de 28 de Octubre, presentando al pais con entera franqueza el importe de las obligaciones pendientes de pago, y el de los recursos á que era posible acudir en los momentos presentes. Para facilitar la operacion, se fijó el valor de los bonos al tipo de 80 por 100, resultando con la amortizacion un interés del 10 por 100 para el capital suscrito, y se afectaron en garantía del empréstito los recursos de mayor valia con que hoy cuenta el Estado. El Gobierno en el decreto de 28 de Octubre ha propuesto, como deudor de buena fé que reconoce y desea cumplir sus obligaciones, el mejor medio de pago de que podia disponer; ha concedido toda suerte de facilidades, y sin exajerar sus apuros ni ocultarlos ha pedido al pais su mas eficaz concurso, y á sus acreedores una trasformacion de la deuda, tan ventajosa para ellos como lo permitian las circunstancias.

El pais y los acreedores del Estado respondieron á la invitacion del Gobierno, y la respetable suma de 46 millones de escudos próximamente, á que ascenderá el importe total de la suscripcion obtenida en España, y que hoy ha terminado, revela que las mejores bases de la política rentística son la sinceridad y la buena fé. Pero por considerable que la citada suma suscrita parezca en la actual situacion económica del pais, no es por desgracia suficiente para hacer innecesaria la adopcion de las medidas acordadas por el presente decreto, que el Gobierno no queria plantear sino en el último extremo y despues que se demostrase la imposibilidad de seguir otro camino.

El saldo de la Caja ha dismi-

nuido considerablemente por consecuencia del empréstito; pero la suma que resta todavia, y que no bajará de 90 millones de escudos, deja pendiente para el Gobierno el mismo conflicto, aunque reducido en sus proporciones; la misma amenaza, idéntica imposibilidad de reanudar, como deseaba, las operaciones de la Caja; suspensas desde 1.º de Octubre por acuerdo de la Junta Superior de Madrid. Esta situacion no puede continuar por más tiempo, y obligacion de todos es acudir al remedio por la manera mas equitativa y que menos perjuicios cause, así al crédito y á la fortuna pública, como á los derechos de los que confiaron al Gobierno sus capitales.

Varias son las soluciones que, dada la direccion impuesta al Gobierno por la dura ley de la necesidad, podian adoptarse para resolver la cuestion de la Caja de Depósitos. La primera, que tiene muchos y decididos partidarios, consiste en la conversion forzosa del importe de las imposiciones, por renta perpetua; haciendo para este objeto una emision de titulos del 3 por 100 consolidado inferior. Pero, sobre lo que semejante solucion hubiera tenido de violenta, puesto que obligaba al imponente á la conversion de sus valores, adolecia de un gravísimo defecto de hacer pesar sobre el porvenir una carga de muy difícil extincion, y el de lanzar al mercado en un brevísimo plazo la enorme suma de titulos que seria necesario emitir, y que, al tipo fijado por el interés de nuestra renta, no podria bajar de 300 millones de escudos nominales. Semejante operacion habria sido, ademas de injusta, ruinosa, teniendo por inmediata consecuencia una enorme depreciacion del valor de los efectos públicos, y el Ministro que suscribe no pudo pensar ni por un momento en adoptarla.

Tambien podria hacerse la indicada conversion en honores del Tesoro al tipo correspondiente. Este medio estaria mas conforme

con la idea que ha presidido á la adopcion del empréstito, y que, como se ha visto, consiste en repartir, en un plazo de 20 años, la totalidad de los vencimientos del ejercicio corriente, haciendo llevara por su division una carga que acumulada no podria resistirse; tendria la ventaja de reducir la liquidacion de la Caja de Depósitos á una operacion del Tesoro, sin creacion de renta perpetua; pero conservaria el mayor de los defectos notados en la operacion, que es el de hacer forzosa la conversion de las imposiciones.

El Ministro que suscribe ha creído preferible por este motivo adoptar la solucion consignada en el presente decreto, dejando á voluntad de los imponentes la conversion de sus créditos en bonos del Tesoro, ó la concesion de una espera para el pago, mediante el abono de interés, hasta que, mejorada la situacion de la Hacienda, y restablecidas sus condiciones normales, pueda llevarse á cabo la devolucion de los depósitos. De este modo hace el Gobierno cuanto es posible en las circunstancias actuales por respecto al derecho de los imponentes, para mejorar su situacion, que ha llegado á ser en el dia harto penosa y difícil, por culpa de los que con su improvisacion crearon el conflicto de hoy, inevitable consecuencia de la naturaleza misma de las cosas; conflicto que todo el mundo presencia en un término más ó menos lejano, y que solo hubiera podido evitarse adoptando á tiempo, para el régimen y la gestion de la Hacienda pública, el sistema que se propone seguir el Gobierno Provisional, y que ha procurado explicar claramente al pais en su decreto de 28 de Octubre.

Pero entre las imposiciones á cargo de la Caja, hay algunas á las que no puede ni debe aplicarse la solucion general adoptada.

Son estas las de cuentas corrientes y los depósitos provisionales para subastas, que serán devueltos en un breve plazo, para lo cual segregan inmediata-

mento de la Caja, convirtiéndolos en obligaciones directas del Tesoro. El carácter de estos créditos exige y justifica esta excepción, sobre cuyos fundamentos parece innecesario dar mayores explicaciones.

Para todos los demás depósitos, así necesarios como voluntarios, la Caja se separa completamente del Tesoro público, dándosele por las disposiciones adoptadas una existencia propia. Suprímese la admisión de depósitos voluntarios en efectivo; solo se permiten en adelante los necesarios, sin abono de interés alguno, y haciendo que su importe quede en la Caja misma para devolverse a su tiempo a quien correspondiere, bajo la responsabilidad de una Junta especial, presidida por el Director general del Establecimiento.

En garantía del valor de las imposiciones existentes en el día cuya devolución se aplaza, se consigna en la Caja, bajo la responsabilidad de la misma Junta el número necesario de bonos del Tesoro al tipo de 80 por 100, y respetando el interés estipulado en las cartas de pago respectivas para cada imposición voluntaria o forzosa, se abona o todas desde el día de su vencimiento en el primer caso, o desde que dejen de ser necesarias en el segundo, un interés uniforme de 6 por 100, máximo que hoy abona la Caja, pagadero al fin de cada semestre ó sea, en 30 de Junio y 31 de Diciembre. Para atender al pago de estos intereses, están los cupones semestrales de los bonos garantidos a su vez con el producto de la venta de los bienes afectos especialmente al empréstito, y el remanente de dichos cupones con el importe íntegro de los bonos que resultan amortizados, en los sorteos anuales, y los demás recursos que pueda obtener el Gobierno con la aprobación de las Cortes, se dedican a la devolución del valor íntegro de las imposiciones en efectivo, empezando por las de menor cuantía y siguiendo rigurosamente el orden de menor a mayor.

Tales son las condiciones, con que se aplaza el pago de los créditos de la Caja, condiciones tan favorables para los imponentes como pueden serlo en las actuales circunstancias. Para el que no prefiera el aplazamiento, se concede la facultad de canjear el importe de las imposiciones por los bonos que constituyen la garantía, al tipo citado de 80 por 100, sin el descuento de 4 por 100 que se ha hecho a los suscritores voluntarios del empréstito.

En cuanto a los efectos públicos no hay inconveniente en que continúen admitiéndose y conservándose en la Caja, como se ha verificado hasta el día. Solo se cree necesario el Ministro que

suscribe, hacer en este punto una modificación que consiste en exigir de los imponentes una pequesimísima retribución, justo premio del servicio que se les presta, custodiando y respondiendo de sus valores en todo caso, y del trabajo que se hace en su exclusivo provecho. Háse procurado que esta retribución sea proporcionada a la entidad del servicio, y al mismo tiempo de fácil liquidación y cobro, sirviendo su producto para atender a los gastos de la Caja. De este modo queda el Gobierno enteramente desligado de la citada institución que, establecida sobre otros cimientos, hubiera podido prestar útiles servicios, pero que por las razones antes apuntadas, ha llegado a ser causa de graves daños y quebrantos para el público y para el Tesoro; daños que nadie deplora más que el Ministro de Hacienda, a quien ha tocado, por los azares de la política, la penosa y desagradable tarea de liquidar la Caja, y que no debiendo ser responsable de los errores cometidos, ha de arrostrar, sin embargo, las quejas de los que con las disposiciones del presente decreto pueden creerse lastimados en sus intereses.

Pero estas disposiciones son absolutamente necesarias, si se quiere que nuestra Hacienda, quebrantada por antequo a inveterados errores, entre en la vía de las reformas que han de salvarla; solamente planteando dichas disposiciones puede atenderse a todas las demás cargas que hoy pesan sobre el Estado, y que el Gobierno Provisional está resuelto a satisfacer religiosamente sin excepción alguna, pero dando la merecida preferencia a los intereses de la Deuda pública.

Solamente, por último, liquidando la Caja se restablecerá el orden y la regularidad en la observancia de los presupuestos, y se consolidará el crédito nacional.

El Ministro que suscribe no duda de que los actuales imponentes de la Caja de Depósitos y el país entero lo comprenderán así, y verán claramente la necesidad absoluta de las medidas adoptadas.

Al patriotismo de todos acude reclamando su cooperación para la obra, difícil seguramente, pero no imposible, si aquel patriotismo no falta, que el voto general de la Nación ha confiado al Gobierno Provisional.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º Desde 1.º de Enero de 1869 quedará la Caja general de Depósitos completamente inde-

pendiente y separada del Tesoro público.

Art. 2.º Se crea una Junta, bajo la presidencia del Director general de la Caja, compuesta de seis vocales, que serán:

El segundo Jefe de la Dirección general del Tesoro.
El segundo Jefe de la Dirección general de Contabilidad.

El Jefe del Negociado de Bancos y Sociedades de Secretaría de este Ministerio.

Y tres imponentes, residentes en Madrid, nombrados por el Ministro de Hacienda: uno, entre los mayores depositantes; otro, de los comprendidos en el término medio; y el tercero, de los comprendidos en la escala mínima.

Esta Junta tendrá a su cargo la conservación y custodia de los valores de la Caja y la vigilancia periódica de sus operaciones, con sujeción al Reglamento que se dará para el objeto.

Art. 3.º Los depósitos en cuentas corrientes y los provisionales para subastas, existentes en el día, se segregarán de la Caja, pasando a constituir obligaciones directas del Tesoro, por el cual se verificará su devolución a los respectivos dueños, con arreglo a las bases siguientes:

Se devolverán al contado inmediatamente las cuentas corrientes cuyo importe no pase de 2.000 escudos, y los depósitos provisionales para subastas.

Las cuentas corrientes cuyo importe sea de 2.000 a 6.000 escudos, se abonarán por medio de pagarés del Tesoro, a plazo que no exceda de un mes.

Las de 6.000 a 10.000 escudos, con pagarés a plazo que no exceda de dos meses; y las superiores a 10.000 escudos, por sextas partes en los seis primeros meses del año próximo venidero.

Estos pagarés itavaran interés de 6 por 100 al año, que se abonará al vencimiento de los mismos.

Art. 4.º Cesa definitivamente la admisión de depósitos voluntarios en efectivo.

Los depósitos necesarios y los de subastas en metálico seguirán haciéndose en la Caja; pero no devengarán interés alguno, y las cantidades que los constituyan se conservarán íntegras en la Caja a disposición de quien correspondiere.

Art. 5.º Todas las imposiciones en efectivo existentes en el día en la Caja de Depósitos con el carácter de voluntarias ó necesarias, exceptuando las cuentas corrientes y los depósitos provisionales para subastas, continuarán a cargo de este establecimiento, que abonará por el importe de dichas imposiciones el interés que correspondiere, con arreglo a las bases siguientes:

1.º Las imposiciones voluntarias vencidas ó que vayan a vencer de 1.º de Enero próximo, tendrán

derecho hasta dicho día inclusive a intereses de demora al mismo tipo estipulado en las respectivas cartas de pago. El importe de esos intereses liquidado hasta dicho día, se acumulará al capital.

A partir de este 1.º de Enero se abonará por el íntegro importe de la imposición un interés de 6 por 100, pagadero por semestres vencidos, en 30 de Junio y 31 de Diciembre.

2.º Las imposiciones voluntarias que vayan después de 1.º de Enero, tendrán el interés estipulado en las respectivas cartas de pago, hasta el día de su vencimiento. En este día se liquidarán los intereses, acumulándolos al capital, y empezará este a devengar el interés a 6 por 100, pagadero por semestres como en el caso anterior.

3.º Las imposiciones necesarias seguirán las mismas reglas que las voluntarias; entendiéndose por día de su vencimiento el en que debieran legalmente devolverse el depósito.

4.º Al tiempo de hacerse la liquidación de intereses y su acumulación al capital de las imposiciones, en los términos prescritos por las bases anteriores, se canjeará la carta de pago de cada imponente por un nuevo resguardo expresivo del capital que representa la imposición que ha de devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres.

Art. 6.º Para responder de los valores a cargo de la Caja, se consignarán en esta un número de bonos del empréstito de 200 millones de escudos, que represente al tipo de 80 por 100, el importe total de las imposiciones. Los intereses de dichos bonos se aplicarán al pago de 6 por 100 asignado a las imposiciones, y al de los empleados y gastos de material de la Caja, consagrándose el remanente, así como las sumas a que asciendan los bonos en garantía que resulten amortizados en los sorteos anuales, y los demás fondos que recaude la Caja por los conceptos que se expresarán, a la devolución de las imposiciones en efectivo, por todo su valor; empezando por las de menor cuantía y siguiendo rigurosamente, y sin excepción alguna, el orden de mayor a menor.

Art. 7.º Los interesados que quieran retirar sus imposiciones, convirtiéndolas en bonos del empréstito de 200 millones de escudos, podrán hacerlo, recibiendo dichos bonos al tipo de 80 por 100.

Cuando el valor de la imposición, con los intereses vencidos hasta el día del canje, no compense un número exacto de bonos al tipo citado, el imponente, a voluntad, completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare ó recibirá un resguardo por el valor del resalvo, canjeable, reunido con otros, por bonos

CAPTANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 8 del actual me dice lo que sigue. Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice, hoy, al Coronel Gefe de los depósitos de Ultramar lo que sigue.—El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente disponer vuelva á abrirse en los depósitos y banderines de la Península la recluta de los paisanos y licenciados del ejército que pretendan sentar plaza de soldados para servir en el de la Isla de Cuba con arreglo á la instrucción de 27 de Octubre de 1865. No pudiendo estos individuos recibir del premio pecuniario que concede la ley de enganches por estar en suspenso la aplicación de sus beneficios, según lo dispuesto en la circular expedida por este Ministerio en 20 de Julio próximo pasado, solo percibirán como única gratificación de entrada la de treinta y cuarenta escudos que, señala el artículo 9 del capítulo 3.º de la referida instrucción según el compromiso; sea por seis u ocho años que será el menos tiempo por que podrán alistarse, cuyas sumas se satisfarán en los términos que en el mismo artículo se previene, haciéndose constar su percibo en las filiaciones de los interesados, y que no tienen otro derecho ni á mas retribución por su enganche que al haber como tales soldados les corresponde en Ultramar. De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se dé á esta disposición la debida publicidad. Lo que traslado á V. S. á fin de que disponga se haga publicar en el Boletín oficial de esa provincia y para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 17 de Diciembre de 1868.—Martinez.

OTRA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 4 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Terminado el periodo de tregua de la revolución era uno de los primeros deberes, y ha sido uno de los primeros cuidados del Gobierno Provisional al constituirse, el de recompensar los servicios prestados á la causa Nacional, por los que habian peleado por ella; por los que habian trabajado y corrido riesgos para preparar su triunfo, y por los que han sufrido vejaciones ó perjuicios en su carrera imputables á sus actos ó á sus opiniones liberales. A esta sagrada obligación han atendido los decretos de 10, 12 14 y 18 de Octubre próximo pasado, y el Gobierno al aplicarlos ha procurado premiar y remunerar todos los merecimientos y todos los castigos ó privaciones impuestas

por causas que hoy con título legítimo á la consideracion Nacional. Han transcurrido ya dos meses que el actual poder público fué instalado, y si la accion justa y reparadora del Gobierno no ha llegado por completo á todos los individuos que dependen del ramo militar en los limites mas apartados del territorio español, sentado y conocido está el principio y la forma del derecho, iniciadas están sus aplicaciones, y difícilmente y solo por escepcion habrá quien no esté en posesion de sus beneficios ó no tenga interpuesto el recurso conveniente para alcanzarlos. Es ya pues oportunidad de que el Gobierno atendiendo á los intereses generales y permanentes del Ejército, que tienen su garantía en la aplicación regular del sistema de ascensos y recompensas que consignan sus reglamentos, fije la terminación del periodo de las separaciones especiales, y normalice la situacion y el movimiento de las escalas por las mismas razones de conveniencia y de justicia que le impulsaron á hacer una alteracion extraordinaria en él. Esta medida que no puede lastimar ningun derecho, porque siempre como consigna la ordenanza está abierta la puerta de la justicia al recurso del que se considere agraviado, pondrá coto á pretensiones infundadas y reclamaciones viciosas, que mientras son una esperanza en los peticionarios, inquietan y alarman á los que careciendo de influencias protectoras, deben desconfiar profundamente en la severidad de una administracion recta y equitativa; multiplicar inutilmente y perturbar el trabajo de las dependencias militares y fatigan la atencion del Gobierno, que no tiene para que negar lo que carece de todo fundamento para llegar á ser oido. Por todas estas consideraciones he tenido por conveniente resolver, y V. E. deberá atenderse en lo sucesivo en el asunto de que trata la presente circular ó las instrucciones siguientes.

1.º Queda señalado como plazo improrrogable, á contar desde esta fecha, para que todos los Gefes, Oficiales y clases de tropa puedan promover instancias, solicitando la aplicación de los beneficios consignados en los decretos citados, el de un mes, dos y tres respectivamente, para los que residan en la Peninsula e Islas Adyacentes, América y Filipinas. 2.º Terminado este plazo, no se dará curso por las autoridades á instancia alguna, que tenga por objeto indemnizacion de perjuicios por causas políticas. Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Lo que traslado á V. S. con el propio objeto, y para que se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 17 de Diciembre de 1868.—Mar-

completos. Las cantidades que por este concepto se recanden, ingresarán en el fondo general de la Caja, con destino á los objetos que prelia el art. 6.º

Art. 8.º La Caja continuará recibiendo y conservando en las mismas condiciones actuales y bajo igual responsabilidad, los depósitos voluntarios y necesarios en efectos públicos; pero como remuneracion del servicio que presta á los imponentes, cobrará de estos los derechos siguientes:

Medio por ciento anual del importe de los intereses de los depósitos, cuando la suma de dichos intereses exceda de 240 escudos anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea inferior á 240 escudos se pagará un derecho fijo de 400 milésimas de escudo (4 rs. vn.) y otro tanto por cada año siguiente, considerandose la fracion de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por mil del capital nominal, cuando este exceda de 2.400 escudos. Si fuese menor, pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 240 escudos. Todos estos depósitos se cobrarán por la Caja al hacer la devolucion del depósito y su producto ingresará en el fondo general para dar el destino señalado en el art. 6.º

Art. 9.º El Gobierno abonará, hasta la terminación del presente ejercicio, la suma necesaria para el pago de los sueldos y gastos del material de la Caja, con cargo al crédito abierto para este objeto en el presupuesto vigente desde el próximo ejercicio, que empezará en 1.º de Julio de 1869, dichos sueldos y material se costearán de los fondos de la Caja, según se ha prescrito anteriormente.

Art. 10.º La plantilla de empleados de la Caja, aprobada en el presupuesto vigente, se modificará en los términos que acuerde el Ministerio de Hacienda, á propuesta del Director general del Establecimiento, oyendo á la Junta creada por el artículo 2.º, en vista de las necesidades del servicio, con arreglo á la nueva organizacion que se dá á la Caja por el presente decreto. Los Contadores y Tesoreros de Hacienda pública continuarán ejerciendo en las provincias, y en los mismos términos que hoy lo verifican, las funciones que tienen á su cargo para el servicio de la Caja.

Art. 11.º Los empleados de la Caja, cuyos sueldos excedan de 600 escudos anuales, serán nombrados por el Ministerio de Hacienda, á propuesta en terna del Director, y tendrán todos los derechos y consideraciones de empleados públicos del Estado. Los que tengan sueldos menores, se-

rán nombrados por el Director general.

Art. 12.º Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentarias, dictadas hasta el día acere de la Caja general de depósitos, se halle en contradiccion con las prescripciones del presente decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.—El Ministerio de Hacienda, Laureano Figuerola.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ESTADÍSTICA.—CIRCULAR.

Núm. 472.

Habiendo acordado la Junta general de Estadística publicar en el Anuario, que está ya imprimiéndose, un estado en el que aparezcan los enfermos asistidos en los diversos establecimientos de Beneficencia relativamente á los años 1865, 66, 67 y 68; espero que los Sres. Alcaldes de esta provincia remitan, precisamente dentro del presente mes, dicho estado conforme al modelo que á continuación figura, fijando en el mismo con la mayor exactitud las noticias que se reclaman. En las localidades donde no existan los precitados establecimientos, lo comunicarán inmediatamente. Leon 21 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, Tomás de A. Arderiveros.

Table with columns for years (1865, 1866, 1867, 1868), hospital types (Asilos, Hospitales, etc.), and total counts. Includes a vertical label 'AYUNTAMIENTO DE' and a descriptive title for the data.

AYUNTAMIENTO DE

Informe de los hospitales sostenidos con fondos provinciales. Enfermos en hospitales sostenidos con fondos municipales. Total de enfermos.

linez.—Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que previene S. E. León 19 de Diciembre de 1868.—El Gobernador Militar, Coloman Castañón.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Popruelos del Páramo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento, pueda hacer con la debida oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribución territorial en el próximo año económico de 1869 al 1870, se previene á todos los propietarios así vecinos como forasteros del municipio, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de un mes despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las relaciones con expresión de las altas ó bajas que hayan sufrido y conceptos en que llevan las fincas, ya como propios, ó como arrendatarios, expresando en este último caso el nombre, apellidos y vecindad de los propietarios, con la advertencia que pasado dicho término sin presentar las expresadas relaciones la Junta obrará segun sus atribuciones y no se los oirá, parándoles por consiguiente los perjuicios de ley.

Roperuelos del Páramo 11 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Baltasar Ramon.—P. S. M. P.—Vicente Garavito, Secretario.

Alcaldía constitucional de Magaz.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda verificar con la oportuna debida los trabajos de la rectificación del amillaramiento, se previene á todos los terratenientes así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de la corporación las relaciones de su riqueza con las alteraciones que en ella hayan tenido espresando sus causas en el término de ocho dias desde la insercion ó comunicacion en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio. Magaz 15 de Diciembre de 1868.—Lorenzo Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Hospital de Orvigo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento proceda con el mejor acierto á la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial correspondiente al año de 1869 al de 1870, se hace preciso que

todos los terratenientes que posean fincas, foras, sujetos á dicha contribucion, presenten sus relaciones juradas por escrito con el número de cada finca y sus linderos, con arreglo á instrucción debiendo presentar dichas relaciones en la Secretaría de la corporación, en el preciso término de 12 dias, desde el en que tenga efecto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues de no cumplirlo así por quienes corresponda, les parará el perjuicio que haya lugar. Hospital de Orvigo y Diciembre 18 de 1868.—Leonardo Hidalgo.

DE LOS JUZGADOS.

D. Manuel Martinez Garrido, primer suplente de Juez de paz, encargado del Juzgado de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda y última vez y término de veinte dias desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, á todos aquellos que se crean con derecho á los bienes quedados por defuncion de D. Andrés Diaz Arribas, presbítero, vecino que fué de Villacé, mediante haber fallecido sin testar, á fin de que dentro de dicho término, le deduzcan en este Tribunal, con apercibimiento que pasado sin verificarlo, se procederá á lo que haya lugar en el expediente de su ragen, pendiente en el mismo, parándoles todo perjuicio.

Dado en Valencia de D. Juan Diciembre quince de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Martinez Garrido.—Por mandado de su Sria., Juan Garcia.

Don Diego de Oleina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de esta villa de Ponferrada y su partido.

Hago saber: que por fallecimiento de Don Luis Fernandez Pombó que la servia se halla vacante una de las plazas de Procurador de este Juzgado; lo que se hace público para que los que quieran solicitarla presenten sus solicitudes en Secretaría dentro del término de quince dias á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, con los documentos que acrediten ser mayores de veinte y cinco años, tener dos de prácticas y buena conducta moral, comprometiéndose á dar fianza en la cantidad que señale la Junta de Gobierno de la Excm. Audiencia. Dado en Ponferrada á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Diego de Oleina.—Por mandado de su Sria., Faustino Mato.

D. Zacarias Carreras, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eufrasio Gil Garcia, natural de Hermin, soltero, jornalero y de diez y siete años de edad, para que á término de veinte dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que referencia á oír la acusacion fiscal en la causa criminal que contra él se sigue sobre hurto de uvas, apercibido de que en otro caso se entenderá dicha diligencia con su curador adlitem solamente, para evitar retrasos. Y en nombre de la Nacion exhorto, y en el mio suplico á todas las Autoridades á cuya noticia llegue este anuncio, se sirvan dar las órdenes oportunas para que se proceda á la busca del Eufrasio, que salió del pueblo de su naturaleza con su padre Ambrosio á fin de Octubre último, á proporcionarse trabajo, y de ser habido se le conduzca con las seguridades necesarias ante este dicho Juzgado, con cuyo objeto se espresarán por nota sus señas personales.

Dado en Villalon á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Zacarias Carreras.—Por mandado de su Sria., Francisco Rejedo.

Señas de Eufrasio Gil.

Estatara como un metro y seis-cientos milímetros, pelo castaño, ojos id., cara agraciada, delgado: viste un pantalon de paño de Villasalada muy usado, blusa azul, zapatos gordos y sombrero negro hongo. No tiene seña alguna particular.

D. Hipólito de Enderiz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nicasio Garcia Ruiz, vecino de Valdespina, para que dentro del término de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Gobierno comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal pendiente sobre la desaparicion de Manuel Villa conocido por el tio viernes, vecino de San Felix de Evia en Asturias mediante á que sin embargo de las diligencias practicadas, se ignora su paradero; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar continuándose las actuaciones en su rebeldia.

Dado en Astudillo y Diciembre trece de mil ochocientos sesenta y ocho.—Hipólito de Enderiz.—Por su mandado, Francisco Bravo.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 31 de Diciembre de 1868.

Constará de 20.000 Billetes, al precio de 20 escudos (200 rs.), distribuyéndose 280.000 escudos (140.000 pesas) en 808 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	60.000
1 de	20.000
1 de	10.000
5 de 2.000	10.000
10 de 1.000	10.000
880 de 200	170.000
808	280.000

Los Billetes estaren divididos en Vigésimos, que se expendiran á un escudo (10 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo recibirse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado, el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1868, para adjudicar los premios concedidos á los huérfanos de militares y patriotas muertos en campaña, y á los doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sub-direccion principal de

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

Finado en 31 de Diciembre próximo el plazo concedido para verificar el pago de la anualidad corriente, los Sres. suscritores que todavia no lo hayan satisfecho, se servirán hacerlo hasta dicha fecha si no quieren sufrir las consecuencias de caducidad que indican los estatutos.—Leon 16 de Diciembre de 1868.—El Subdirector, L. Martin.

Oficinas de la Compania, Plaza mayor, 18 principal.

Imprenta de Miñón.